



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-104/2022

PROMOVENTES: KARLA ISABEL ENRIQUEZ BRAVO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de septiembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva por la cual se resuelve **desechar de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por **Karla Isabel Enríquez Bravo, Claudio Hernández Hernández, Itzel Amairany Rivera Borges, Apolonia Tolentino Medina, Claudia Álvarez Ramírez y Oliva Villagrán Andrade²**, en su calidad de Síndica y Regidores respectivamente del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes de Hidalgo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Juicio Ciudadano. El veinticuatro de agosto los actores, interpusieron ante este Tribunal Electoral, medio de impugnación en contra de lo que ha su decir fue la remoción del Contralor Interno municipal Huejutla de Reyes, Hidalgo, por parte del Presidente Municipal de Huejutla de Reyes Hidalgo.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave **TEEH-JDC-104/2022**, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

3. Radicación. Al día siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante actores.

4. **Resolución.** Al no existir actuaciones pendientes ordenó la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345 346, fracción IV, 347, 349, 364, fracción II, 366, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 433, 434, 435, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII, IX y XIII, 21, fracciones II y III, 26, fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por la Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contra de lo que a su decir fue, la ilegal remoción del titular del Órgano Interno de Control de su Municipio.

Por tanto, se procederá al estudio de competencia por parte de este Tribunal, para determinar si existe competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En el escrito inicial los actores, refieren que:

En fecha diecisiete de agosto, se llevó a cabo una Sesión Extraordinaria de Cabildo en la cual el único punto a tratar fue lo relativo a la remoción del

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

Contralor Interno Municipal de Huejutla de Reyes Hidalgo, a solicitud del Presidente Municipal.⁶

Que derivado de lo anterior, al día siguiente, el Presidente Municipal giró el oficio PMH/DMH/1186/2022 al C. Álvaro Rodríguez Larraga, el cual se refiere lo siguiente⁷:

*“En atención a su escrito presentando con fecha 18 de agosto del 2022, en el cual **comunica que ha resuelto dar por terminada voluntariamente la relación laboral y/o contrato individual de trabajo que lo unía con el municipio** y/o Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, por así convenir a sus intereses, a través del presente oficio y en atención a lo señalado en los artículos 143 y 144 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la facultad conferida en el artículo 60 fracción I, inciso o) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, **tengo a bien recibir y dar trámite a su renuncia al a cargo como Contralor Municipal del Municipio de Huejutla de Reyes, a partir del 18 de agosto de 2022.***

(...),.” (sic)

(Lo resaltado es propio)

Con base a ello, los actores aducen que tuvieron comunicación con C. Álvaro Rodríguez Larraga, el mismo dieciocho de agosto y que este les refirió que era mentira la existencia de una supuesta renuncia, y que por lo tanto tramitaría ante el Tribunal de Justicia Administrativa la nulidad del citado oficio.

Además, refieren que de conformidad con el artículo 60 fracción II, inciso B) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, es facultad de la Asamblea Municipal designar al contralor, así como también revocarlo.

Por lo que a dicho de los actores, la supuesta renuncia del Contralor Interno Municipal les vulnera derechos políticos-electorales, en razón de que “debió someterse a consideración del cabildo”.

Por lo tanto, con el contenido del aludido oficio, el cual refiere una renuncia misma “que no ha mostrado”, “simulando actos jurídicos, “extralimitando sus funciones al recibir, dar trámite y autorizar una renuncia cuando es facultad de la mayoría de los integrantes de dicho Ayuntamiento” y no de la

⁶ Como se advierte de la copia simple de convocatoria a la trigésima sexta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes Hidalgo, misma que obra foja 23 del expediente.

responsable, y que por esta razón está “abusando de su autoridad”, lo cual agravia sus derechos políticos electorales, por no dar a conocer primeramente a la asamblea tales acciones.

En consecuencia, se precisa que el acto reclamado para los actores lo es la renuncia del Contralor Interno del municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo.

TERCERO. Causales de improcedencia. Para que los juicios o medios de impugnación sean competencia de este Tribunal Electoral, puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado de forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

Esto es, requisitos que se deben cumplir para que este Tribunal Electoral pueda conocer de las demandas que presente la ciudadanía.

Por ende, el estudio y análisis de los requisitos que deben ser cumplidos para que este Órgano Jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre las presuntas violaciones o infracciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, son una cuestión de estudio preferente, lo manifiesten o no las partes; ya que, de no cumplirse, constituiría un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y**

DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁸.

En el caso, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I⁹, del artículo 353, del Código Electoral, al ser un tema que no tiene relación con la materia electoral.

Por lo anterior, cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, indispensable, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad de cualquier medio de impugnación que sea promovido.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el juicio ciudadano al rubro identificado, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que el caso concreto no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por los promoventes.

Ahora bien, de la lectura del medio de impugnación se advierte que el acto impugnado es lo que ha decir de los actores es, la ilegal remoción por renuncia al Contralor Interno del municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo.

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

⁹ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

Al respecto resulta importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, tal como se desprende de la tesis de **Jurisprudencia 6/2011**, que lleva por rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.”**¹⁰

Es decir, la tesis de referencia permite impugnar actos que, aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal, pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior resulta relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino que esto represente verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

En el caso concreto, tenemos que, los actores en la demanda inicial hacen una serie de planteamientos argumentando que fueron transgredidos sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, en razón de que la responsable recibió, tramitó y autorizó la supuesta renuncia, sin darlo a conocer a la asamblea.

Sin embargo, los actores parten de una premisa equivocada, porque de ello no se advierte una afectación real a los derechos de libre ejercicio y desempeño de los cargos de la sindicatura y regidurías.

¹⁰ **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Ello en razón de que, la naturaleza de las peticiones planteadas en su demanda escapa de la competencia de este Tribunal Electoral, al tratarse de cuestiones organizativas del propio ayuntamiento.

Lo que, de modo alguno constituye un obstáculo para el ejercicio de sus cargos de elección popular, pues en el escrito inicial refieren que se emitió una convocatoria¹¹ para llevar a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo en la cual el único punto a tratar fue, lo relativo a la remoción del Contralor Municipal y Titular del Órgano Interno de Control de Huejutla de Reyes Hidalgo, como se muestra a continuación:



HUEJUTLA DE REYES, HGO. A 17 DE AGOSTO DE 2022.

**SINDICAS, REGIDORAS Y REGIDORES
DEL AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES, HGO.
P R E S E N T E S**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 141 AL 146 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO; ARTICULOS 45, 47 AL 53, 56, 60, 67, 69 Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TITULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, ASICOMO CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA CELEBRAR SESIONES A DISTANCIA VIGENTES, SE CONVOCA A LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA MODALIDAD A DISTANCIA, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, A REALIZARSE EL DÍA MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 20:30 HORAS, CON EL OBJETO DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN FORMAL DE LA TRIGESIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.
3. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. REMOCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, Y EN SU CASO, DESIGNACIÓN DE LA NUEVA PERSONA AL FRENTE DE ESA DEPENDENCIA MUNICIPAL.

SIN OTRO PARTICULAR, Y EN ESPERA DE CONTAR CON SU PUNTUAL ASISTENCIA, LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE



C.P. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

De la misma forma, la emisión de un oficio PMH/DMH/1186/2022 dirigido al C. Álvaro Rodríguez Larraga, por parte de la autoridad señalada como responsable en la cual se refiere recibir y dar trámite a la renuncia que presentó, a partir del dieciocho de agosto de dos mil veintidós y de manera

¹¹ Documental que anexan a su escrito de demanda.

particular **se comunica** que debe realizar el proceso de entrega recepción de la información de los asuntos y recursos correspondientes del área atendiendo la normatividad y legislación aplicable.

Atento a ello, se tiene que los actores parten de una premisa equivocada al referir que se les vulnera sus derechos políticos electorales cuando la responsable refiere en dicho oficio haber dado trámite a la supuesta renuncia, por que dicho oficio forma parte del derecho administrativo municipal al contener una comunicación interna entre la responsable y el C. Álvaro Rodríguez Larraga, como a continuación se aprecia:



EL AYUNTAMIENTO 2020-2024
HUEJUTLA
AVANZAMOS EN UNIDAD

MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HGO.
DESPACHO PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO NÚM: PMH/DPM/1186/2022.
Asunto: El que se indica.

Huejutla de Reyes, Hidalgo, a 18 de agosto de 2022.

C. ÁLVARO RODRÍGUEZ LARRAGA
P R E S E N T E

En atención a su escrito presentado con fecha 18 de agosto del 2022 en el cual comunica que ha resuelto dar por terminada voluntariamente la relación laboral y/o contrato individual de trabajo que le unía con el Municipio y/o Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, por así convenir a sus intereses, a través del presente oficio y en atención a lo señalado en los artículos 143 y 144, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y a la facultad conferida en el artículo 60, fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien recibir y dar trámite a su renuncia al cargo como Contralor Municipal del Municipio de Huejutla de Reyes a partir del 18 de agosto de 2022.

Por lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 5 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y los artículos 24 y 33 de los Lineamientos para Regular la Entrega Recepción de los Recursos Públicos de la Administración Pública Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, deberá realizarse el proceso de entrega-recepción de la información de los asuntos y recursos correspondientes del área, atendiendo a la normatividad y legislación aplicable.

OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO
18 AGO. 2022
R E C I B I D O

ATENTAMENTE

C.P. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO

Ahora bien, de lo anterior se advierte que, de lo manifestado por los propios actores en su escrito de demanda, se celebró una sesión extraordinaria de donde se discutió un asunto **relacionado con el gobierno municipal**, como

lo es la remoción del Contralor Interno municipal, previa convocatoria dirigida a sus integrantes.

Luego entonces, considerar lo contrario en el caso concreto se está en riesgo de invadir la autonomía que tiene el Ayuntamiento para ejercer las funciones que tiene encomendadas.

Por lo tanto, también se debe destacar que, en el caso, no se advierte que la controversia planteada represente verdaderamente un obstáculo injustificado para que las y los actores desempeñen y ejerzan las funciones públicas que le son conferidas; porque de sus propias manifestaciones en el punto 1 de hechos y al ofrecer como prueba la convocatoria previamente insertada, se desprende la celebración de una sesión donde se deliberó el acto impugnado, en la cual refieren “no alcanzó los votos”.

Luego entonces, es que el acto reclamado en un primer momento no constituye, un acto que deba ser conocido en la materia electoral al tratarse de un tema de carácter interno del propio Ayuntamiento, lo cual imposibilita a este Tribunal Electoral conocer del mismo, así como tampoco se advierte una afectación a sus derechos políticos electorales.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la referida causal de improcedencia, contenida en la fracción I, del artículo 353 del Código Electoral, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía idónea.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, una vez cumplida la presente resolución, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.